

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0062

Estudiada la demanda para su admisión, advierte el juzgado que la suma pretendida a recaudar de modo coactivo, no asciende a mayor cuantía, por tanto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 26 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente en razón de la cuantía.

En efecto, el valor que se exige como pretensión, remonta a la suma de **\$117.562.058** Mcte., valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), límite previsto por la ley para los asuntos de mayor cuantía, motivo por el cual, el presente asunto se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida **BANCO DE BOGOTA** contra **MAGNOLIA CHAVARRO CHICAIZA**, por falta de competencia, factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE** de esta ciudad, para que conozcan de la misma. Envíese a través de la Oficina Judicial Reparto. OFÍCIESE en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
27 de FEBRERO DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.
No. 031

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f877ba2a038a8b2ce968553bec208af66c550c21d4137c00206fd6ce5dc631**

Documento generado en 24/02/2023 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0060

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° del Decreto 806 de 2020 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CI GRUPO BESTER MURCIA MARQUEZ SCA y NESTOR JAVIER MURCIA MÁRQUEZ**, así:

1.- Por la suma de **\$1.370.182.652** mcte., como capital representado en el pagare No. 1157875, adjunto como base de la acción, el cual ampara las siguientes obligaciones:

a).- Crediex fijo FNG Pyme #07100473400211994 por la suma de **\$71.436.982** m/cte.

b).- Crediex fijo FNG Pyme #07100473400212042 por la suma de **\$157.026.335,38** m/cte.

c).- Crediex fijo FNG Pyme #07100473400221795 por la suma de **\$15.867.763,66** m/cte.

d).- Crediex fijo FNG Pyme #07100473400252444 por la suma de **\$72.913.165,34** m/cte.

e).- Crediex fijo FNG Pyme #07100473400268309 por la suma de **\$334.998.791.18** m/cte.

f).- Crediex fijo FNG Pyme #07100473400313915 por la suma de **\$560.000.000** m/cte.

g).- Cx Rotativo FNG Pyme #06800473400212583 por la suma de **\$125.665.056,04** m/cte.

h).- Sobre Giros Persona Jurídica #00563473469991870 por la suma de **\$32.274.557,51** m/cte.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 8 de febrero de 2023 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$79.416.472** m/cte., por concepto de interés remuneratorio, generado sobre cada una de las obligaciones ya referidas.

II.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ, quien actúa como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VIII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am) a doce (12.00 pm), los días martes y viernes, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez
(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 27 de FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 031
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e204766c39f6126a0a523fc6f02261c7cbb629aa8053ea6e6a4b0d0fda2971**

Documento generado en 24/02/2023 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0056

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** poder bajo los términos del artículo 74 del CGP., o en su defecto bajo los apremios del artículo 5° de la ley 2213/2022
- ii) **ARRIME** la prueba documental relacionada en los numerales 2, 3 y 8, así como el acta, aclaratoria del acta #113, completas, toda vez que las allegadas, se encuentran cortadas al inicio o en su defecto al final de cada escrito; y, además, superpuestas otra hoja encima que no permite la visualización entera de lo consignado en las mismas; por ende vienen incompletas.
- iii) **DETERMINE** en cuál de los requisitos o falta de formalidades, que regulan los artículos 1740 y 1741 de la codificación civil, se apoya para pedir la nulidad del acta y demás actos generados con la misma.
- iv) **ALLEGUE** el certificado de existencia y representación de la sociedad German Prieto y Cia SAS GP Ingeniería y Cia Sas.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez
(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 27 de FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 031
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ec71b6ccf1d57324ef9b3c13df1a2bf22ea3b2816084e895f6fa40a4294888**

Documento generado en 24/02/2023 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0054

El Despacho al tenor de lo previsto en el numeral 6° del artículo 2 del Decreto 2158 de 1948 modificado por la Ley 712 de 2001, y tras revisar la presente demanda encuentra, que éste Juzgado no es competente para conocer de la misma, teniendo en cuenta que las pretensiones se dirigen a exigir reconocimiento de prestación de servicios profesionales, derivados del documento nominado “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Outsourcing Tributario”.

Señalase que los conflictos jurídicos que, se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, son de competencia de la jurisdicción laboral.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda de **EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA** instaurada por **SESCOL TAX & LEGAL ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.** en contra de **CENTENNIAL TOWERS COLOMBIA S.A.S,** por falta de competencia.

2.- REMITIR la misma, al señor **JUEZ LABORAL** de ésta capital. Ofíciase a la Oficina Judicial Reparto, para que sea distribuida en debida forma.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 27 de FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 031
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f8c1328a24fe7e576867a9f6c60bcbd889d3a207ef80fb103d8bfe9b06bc36**

Documento generado en 24/02/2023 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0050

Estudiado el libelo y al momento de resolver sobre su admisibilidad, advierte el juzgado que de conformidad con el artículo 382 del Código General del proceso, la presente demanda, debe ser rechazada por caducidad.

En efecto, el canon referido alude que en tratándose de Impugnación de Actos de Asambleas, juntas directivas o de socios, dicho acto solo podrá proponerse, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, so pena de caducidad.

Impugna el interesado, las decisiones contenidas en el acta de asamblea, llevada a cabo el día “3 de abril de 2022”, por consiguiente, los dos (2) meses de que habla la norma, finiquitaban el 3 de junio de 2022.

En estas condiciones, confrontada el acta de reparto mediante el cual se le asignó a este juzgado la demanda, la misma fue presentada el día “02/02/2023”, es decir, por fuera del término indicado en la norma.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEAS** promovida por **DEIBY GONZALO JIMÉNEZ CRUZ** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA**, por **CADUCIDAD**.

2.- ENTREGAR la demanda y sus anexos al interesado.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, hecho lo anterior

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 27 de FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 031
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293c1f5449c151f588be47dfb1e8aefd98f3e7360d7469a4a7e367467a0e0d84**
Documento generado en 24/02/2023 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0044

Estudiado el libelo para su admisión, advierte el juzgado que la demanda ejecutiva que pretende iniciar el actor, proviene de la demanda de restitución que se llevó a cabo ante el Juzgado 23 Civil Municipal, por lo que, a términos del artículo 306 del ordenamiento general del proceso, es competencia de esa autoridad judicial conocer de la demanda ejecutiva a continuación de la declarativa.

Reglamenta el artículo 306 del CGP:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”

En efecto, la demandante debe iniciar la acción Ejecutiva por el cobro de rentas adeudadas, en contra de los arrendatarios, ante el juez de conocimiento de la demanda declarativa.

En consecuencia, y, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP., en concordancia con el artículo 306 del CGP, se dispone:

1.- RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** iniciada por **INVERSIONES GONGAS EN C EN LIQUIDACIÓN** en contra del señor **JAVIER EDUARDO SAAVEDRA VILLABA, ANDREA ARCINIEGAS GIRALDO y NELSON YOJARI CLARO PÉREZ.**

2.- REMITIR las presentes diligencias **al señor JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, para que sea **abonado** a esa autoridad judicial, y, se surta la demanda ejecutiva, a continuación del proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**

ARRENDADO promovido entre las partes. Oficiese a la Oficina de Reparto, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

27 de FEBRERO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 031

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed2b2d322af9b7fcc98e7fcd1d76460562fab3854ac25809aa30d422f5bc201**

Documento generado en 24/02/2023 04:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0038

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad (artículos 90- 7 y 621 del CGP).
- ii) **DETERMINE** el concepto y el monto que tomo de base para reclamar el valor que se relacionó en la pretensión cuarta por concepto de daño emergente referida en el acápite nominado "Pretensiones consecuenciales y condenatorias".

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 27 de FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 031
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bfb83d3064b125f936c126fddd0d1e5cb2ed738b447fb0ce9b0052fd9498e3**

Documento generado en 24/02/2023 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2023 0036

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **CORRIJA** la pretensión primera del libelo, identificando el bien inmueble sobre el cual se pide la acción, por su nomenclatura en primer lugar, y, de manera independiente, las demás características que identifican el bien, como es su área y linderos específicos, tal como lo exige el artículo 83 ejusdem
- ii) **ADICIONE** los hechos de la demanda, indicando los actos que ha ejercido sobre el bien, y, que determinan su señorío, pues nada se dijo al respecto.
- iii) **ARRIME** la certificación expedida por el señor registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, en donde consten, las personas que figuren como titulares de los derechos reales sujetos a registro, tal como lo manda el numeral 5 del artículo 375 Ibidem.
- iv) **APORTE** los documentos relacionados en el acápite de pruebas nominado "Documentales", referidos en los numerales 2 a 4, los cuales dicen adosarse pero no se allegaron.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 27 de FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 031
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75630099c78ed3be869f640ec96f629d220d33d3eb2ae1e6a9f345800045014**

Documento generado en 24/02/2023 04:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0034

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° del Decreto 806 de 2020 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **LLANTAS E IMPORTACIONES SAGU S.A.S.**, en contra de **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA SA ESP**, así:

A).- Factura No. B-41147

1.- Por la suma de **\$53.669.000** mcte., como capital representado en la factura, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de enero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B).- Factura No. B-42673

1.- Por la suma de **\$4.025.770** mcte., como capital representado en la factura, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 9 de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C).- Factura No. B-43786

1.- Por la suma de **\$5.301.450** m/cte., como capital representado en la factura, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de junio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

D).- Factura No. B-44399

1.- Por la suma de **\$1.654.100** m/cte., como capital representado en la factura, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

E).- Factura No. B-44622

1.- Por la suma de **\$481.474** m/cte., como capital representado en la factura, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

F).- FACTURA No. B-45801

1.- Por la suma de **\$2.811.970** m/cte., como capital representado en la factura, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

G).- FACTURA No. B-46633

1.- Por la suma de **\$51.408.000** m/cte., como capital representado en la factura, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 5 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

H).- FACTURA No. B-46634

1.- Por la suma de **\$2.618.000**, m/cte., como capital representado en la factura, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 5 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al abogado JESUS DARIO COTTE BERBESI, quien actúa como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VIII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario

de nueve de la mañana (9.00 am) a doce (12.00 pm), los días martes y viernes, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez
(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 27 de FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 031
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d354738dd76c9ed5bac051e090f93c546f4df41f6e512af04a98151eadfada**

Documento generado en 24/02/2023 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2023 – 00015
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO 050

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue la conciliación celebrada entre las partes. Adósesse la conciliación celebrada entre las partes teniendo en cuenta que las medidas que se piden no se ciñe a lo estipulado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

II. Aporte el contrato N°6000004879 del 21 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que la documental allegada a folios 60 y siguientes no contiene el número del contrato, tampoco están todos los espacios diligenciados ni tiene firmas.

Tenga en cuenta que la demanda debe dirigirla contra todas las personas (naturales y jurídicas) que hayan suscrito el contrato.

De acuerdo a lo anterior, en caso de que haya lugar a modificaciones realícelas y aporte el poder incluyendo a todas las partes; además, allegue los certificados de las personas jurídicas a que haya lugar e indique el lugar de notificación física y electrónica.

III. De cumplimiento a lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 031

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a253d43e93d31ee365c89570825d4803e98e9fabcd3fddf81281b819a93bf26**
Documento generado en 24/02/2023 02:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2022 – 00475 – 00

En atención a que por error involuntario en el auto que libró mandamiento de pago no se decretó la medida sobre la totalidad de los bienes hipotecados, se considera pertinente aclarar que los inmuebles a embargar son los identificados con las matrículas inmobiliarias N°50N-20680385 y N°50N-20658545. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos.

De otro lado obre en autos el acta de notificación del demandado visible en el archivo 10.

Ahora bien, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria de este proveído informe si realizó la notificación al demandado y de ser así acredite su dicho.

Finalmente, se solicita a secretaría que se contabilícense los términos a que haya lugar con la primera notificación que se haya efectuado al ejecutado.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 031

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9181da874b929e0bb827655253b74a235c4866c89acaae45cb839ff9fc3447**

Documento generado en 24/02/2023 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2022 – 00417 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°049

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por ORLANDO MERCADO BENITEZ contra CLAUDIA PATRICIA RESTREPO MELO, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (en caso de obtenerse un correo de la demandada, deberá informarse al despacho y acreditar la forma como lo obtuvo).

EMPLAZAR a la demandada CLAUDIA PATRICIA RESTREPO MELO conforme a los artículos 108 y 293 *ibídem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional. En caso de no procederse de la anterior manera téngase en cuenta lo que dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir. Háganse las fijaciones y publicaciones como lo establece el numeral 7° del art. 375 en concordancia con el artículo 108 *ibídem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser

medios de comunicación de amplia circulación nacional. En caso de no procederse de la anterior manera téngase en cuenta lo que dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibídem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibídem*. Ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibídem*.

RECONOCER personería jurídica al Doctor JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía N°1.010.189.673, portador de la tarjeta profesional N°240.891 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 260 a 262 del archivo de subsanación (artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 031

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1158cbb2db6c28d79890d8f823f7dc10f02c8a5b94e398e1084dd553dfae9a6b**

Documento generado en 24/02/2023 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021-00151-00

En atención a la petición visible en el archivo 09, se considera pertinente advertir al memorialista que no hay lugar a levantar la medida cautelar, ni se puede fijar caución, debido a que la norma aplicable al caso es el artículo 382 del Código General del Proceso (norma especial), en la cual se estableció que la manera de atacar la decisión que decretó la medida es a través del recurso de apelación lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes el informe secretarial visible en el archivo 10 en el que secretaría indica que la contestación de las excepciones se presentó de manera extemporánea.

Finalmente, frente a la documental del archivo 12 se advierte a la parte demandante que debe estarse a lo resuelto en el párrafo primero de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 030

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d91594bcc517ac2e66c11bc2335c2642b68bf378fd2939792e436ad919287fa**

Documento generado en 23/02/2023 05:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 – 00517

Como la anterior demanda de reconvención se subsanó en debida forma, este despacho,

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda verbal de reconvención instaurada por ZAIRA DALILA PEÑA LOZANO contra LUIS ALBERTO TOVAR, JORGE IVAN ORTEGA CABRERA y EDWIN EDGAR GÓMEZ PRADA.

Notifíquesele este auto a la parte demandada por estado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días (artículo 371 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>27 de febrero de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. <u>No. 031</u>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9275d49554d37123275576e9458d7ed36e060ea9668559fda5801ec3bb6603f0**

Documento generado en 24/02/2023 02:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 – 00517

En atención al memorial visible en el archivo 05 del cuaderno de reconvención, en aras de aclararle al interesado la situación, se considera pertinente recordar lo que indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 180 con ponencia del Honorable Magistrado Alberto Ospina Botero que fue publicado en la Gaceta Judicial N°2439 esto es: *“Si la parte demandante original es múltiple, la demanda de mutua petición puede dirigirse contra todos los demandantes principales, contra varios, o contra uno de ellos. Igualmente, si la parte demandada original es múltiple, puede reconvenir uno de los demandados varios o todos. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si entre algunos de ellos existe litisconsorcio necesario, éste debe integrarse debidamente”*, en consecuencia, la demanda de reconvención y el litisconsorcio necesario van unidos en este trámite.

Además, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio la jueza sería competente para conocer en una eventual acumulación de demanda, lo pertinente sería admitir el líbello de reconvención en aras de la economía procesal.

En consecuencia, se considera pertinente advertir al abogado, que debe estarse a lo resuelto en proveído de esta misma fecha que admitió la demanda de reconvención.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 031

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f7c013ab45edb4288f38010fa5b125b987264bd88a4dc7e5dc02285fadd9b1**

Documento generado en 24/02/2023 02:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019-00049-00

Obre en autos la documental allegada en el archivo 39, esto es el contrato de afiliación del vehículo de placas SST-419, por tanto, se reitera lo solicitado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA para que aporte el acta de cesión del bus en administración para la prestación del servicio público. Se advierte que el correo que menciona el memorialista que remitió el 9 de noviembre de 2022, se recibió el 10 del citado mes y año y contiene la misma documental del archivo antes evocado según informó secretaría.

Agréguese a los autos la comunicación procedente del Banco Davivienda visible en el archivo 40.

De otra parte, obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente del Juzgado 1º Civil del Circuito Oral de Duitama mediante la cual informa que el liquidador JUAN CARLOS DAZA MEDICA renunció al cargo y que se decretó desistida la liquidación judicial de WILLIAM GERARDO JOYA FLECHAS, decisión contra la cual se interpusieron recursos de reposición y apelación.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente solicitar al Juzgado 1º Civil del Circuito Oral de Duitama que una vez se resuelvan los recursos contra el desistimiento indique si se mantuvo la decisión del desistimiento.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 031

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23db7dccf3a9f80644a47311f2233616f5cfb0b909cec5e72f0deee6a594e87**

Documento generado en 24/02/2023 04:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>